



Expediente No. 2023-252

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de fuero sindical seguido por **JUAN GUILLERMO ALMANZA SOLIS** contra **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S**; en el cual se recibieron los siguientes memoriales.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
REPOSICION Y APELACION	JUAN GUILLERMO ALMANZA SOLIS	13-DIC-2023
ACCUMULACION DE PROCESO	JUAN GUILLERMO ALMANZA SOLIS	13-DIC-2023
OFICIO COMUNICACIÓN DE SENTENCIA	JUZGADO 9 LABORAL CTO B/QUILLA	19-MAR-2024

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

A través de auto del 04 de septiembre de 2023, el Juzgado admitió la demanda especial de fuero sindical – acción de reintegro y ordenó a la parte demandante proceder con el trámite de notificación a la sociedad demandada y la parte sindical, ello conforme a los artículos 29 y 118 del C.PT. y de la S.S.

Posteriormente y atendiendo las constancias de notificación aportada por la parte demandante, se profirió auto del 11 de diciembre de 2023, en el cual se indicó que la gestión

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





adelantada por la parte interesada no satisfacía las exigencias contempladas en la sentencia C-420 de 2020; por lo que la notificación establecida en la ley 2213 de 2022 no se pudo evidenciar, pues dentro del expediente no reposaban acuse de recibo, **de lectura o apertura del mensaje de datos** del mensaje iniciador por lo que se requirió al apoderado judicial para que aportara las constancias necesarias para verificar los requisitos establecidos en la sentencia constitucional.

A través de memorial del 13 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 11 de diciembre de 2023 y posteriormente solicitó acumulación del proceso con el seguido ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

Finalmente, el juzgado Noveno en oficio del 19 de marzo de 2024, comunicó a esta dependencia la sentencia proferida dentro del proceso de fuero sindical permiso para despedir promovido por IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. contra JUAN GUILLERMO ALMANZA SOLÍS.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a calificar los actos procesales referidos en los siguientes acápites.

2. De las impugnaciones presentadas por el Demandante.

- De la reposición.

Sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.



Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo de impugnación presentado, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 del artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual, dicho sea de paso, es una providencia de mero trámite, pues, el requerimiento efectuado para impulsar el trámite de notificación, es una providencia que carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustanciación; así las cosas, se rechazará la reposición presentada.

- **De la apelación.**

La misma suerte correrá el recurso de apelación pues el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., no consagra en sus causales que la providencia atacada se susceptible de dicho recurso, como tampoco la norma análoga.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho que la inconformidad de la parte demandante radica esencialmente en su postura de señalar que la notificación se realizó correctamente, y señala dentro del escrito el correo donde se remitió el auto admisorio, el asunto del mismo, la fecha y la hora.



Sin embargo, debe reiterar esta judicatura que el envío -sobre el cual no hay discusión- no pone de presente la notificación en la forma electrónica establecida en la ley 2213 de 2022, pues esta conforme a las exigencias de la multicitada sentencia C-420 de 2020, solo puede configurarse cuando el operador Judicial tiene certeza de que el correo iniciador se entregó, o se leyó, o fue acusado de recibo, como también la hora y fecha de ello, pues tal evidencia es necesaria para computar el termino de los dos días que impone la ley y sin ello no se podría garantizar el debido proceso de la demandada que debe regir desde el inicio de la acción legal.

Recuérdese que al juez laboral le asiste la obligación como director de proceso, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes y el equilibrio entre estas.

Corolario y al no existir actualmente **constancias de la entrega del mensaje realizado por la parte demandante a la demandada**, no podría aceptarse los argumentos del actor, pues no se encuentra debidamente notificada la convocada a juicio; por lo anterior, deberá el Despacho requerir por segunda vez el apoderado para que dé cumplimiento a lo señalado en la providencia del 11 de diciembre de 2023.

3. **De la acumulación de proceso.**

Respecto a la referida petición, evidenció el Juzgado que dentro del proceso 08001310500920230026900 seguido ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, sobre el cual pretende la acumulación la parte actora, fue proferida sentencia en fecha 21 de febrero de 2024.

Ahora bien, la norma que regula la acumulación de procesos, se encuentra en el artículo 148 del C.G.P., el cual es aplicable a la especialidad laboral por analogía de la norma y expresa lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio*

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Con base en ello, debe concluir el Despacho que la acumulación pretendida, no satisface el requisito b, pues a pesar de que los procesos se tratan de acciones especiales de fuero sindical, con partes idénticas, estas no son recíprocas, porque dentro del proceso de esta judicatura se busca la acción de reintegro y en el proceso seguido ante el juzgado homologo se busca el levantamiento del fuero sindical, es decir que la parte demandante del sub lite funge como demandado ante el Juzgado Noveno, y además son pretensiones disímiles.

Por ello, la acumulación solicitada en fecha 13 de diciembre de 2020, no podría ser decretada por esta Judicatura, y mucho menos en este momento pues es evidente que el proceso seguido ante el Juzgado Noveno ya cuenta con sentencia en la instancia. Como consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto del 11 de diciembre de 2023 y **aporte las constancias requeridas**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de acumulación de proceso elevada por la parte demandante para con el proceso 08001310500920230026900 seguido ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho a través de la Secretaría en el turno correspondiente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 13
CBB

Firmado Por:
Wendy Paola Orozco Manotas
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83992b737fdd5b4d568f2bd311ef92a585e4484b2e6c47ab6466cbbb4c48d6da**

Documento generado en 08/04/2024 08:15:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>